



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 308

Bogotá, D. C., viernes, 20 de junio de 2014

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2013 SENADO

*por la cual se reconocen los trabajos de minería a cielo abierto como actividad de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.*

##### 1. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de autoría de los honorable Senador Félix José Valera Ibáñez, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 711 de 2013 y radicado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República el 19 de septiembre de 2013. Fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores Gloria Inés Ramírez Ríos y Guillermo Santos Marín, en condición de Coordinador.

##### 2. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 3 artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2° del Decreto-ley 2090 de 2003 y adiciónese un párrafo transitorio.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° del Decreto-ley 2090 de 2003.

Artículos 3° Vigencia de la ley,

##### 3. OBJETO

De acuerdo a la exposición de motivos y lo plasmado en el articulado, el Proyecto tiene como objetivo, en primer lugar, incorporar la actividad de los trabajadores de la minería a cielo abierto dentro de las actividades de alto riesgo del artículo 2° del Decreto número 2090 de 2003 y modificar el límite temporal de cobertura del régimen pen-

sional especial previsto en el artículo 8° del Decreto-ley 2090 de 2003.

##### 4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

###### 4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 114. “Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

Artículo 150, numeral 10. “Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

*El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias”.*

Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Artículo 48, inciso 11. “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones”.

Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 53. “...El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores...”.

#### 4.2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMPETENCIA LEGISLATIVA Y DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO

Acerca de la competencia legislativa la Corte Constitucional en la Sentencia C-510, C-511 y C-608 de 1992, manifestó lo siguiente:

**“La función de modificar los decretos leyes se ha asignado al Congreso; luego de dictados, así no haya transcurrido todo el término de las facultades, el Gobierno ya cumplida su misión, carece de competencia para hacerlo.** No es posible imaginar que después de dictados –y no habiéndose vencido el término legal– para su modificación concurren dos poderes y que, inclusive, pueda el Gobierno, justo antes de clausurarse el período de habilitación, alegando un supuesto estatus de legislador temporal, derogar leyes que a su turno hayan podido modificar decretos leyes previamente expedidos en uso de las mismas facultades extraordinarias”.

Sentencia C-189 de 1996.

“Ubicado pues el artículo 1º, demandado, del Decreto número 1281 en el contexto de las normas que expidió el Gobierno y la ley que concedió las facultades, se puede entrar a analizar el cargo que por inconstitucionalidad por omisión presenta el demandante, al excluir la actividad desarrollada por los aviadores civiles como actividad de alto riesgo.

Al respecto, en primer lugar, se debe estudiar a quién corresponde hacer la clasificación de determinadas actividades laborales como de alto riesgo. De conformidad con la Constitución, esta función corresponde al legislador, con base en la cláusula general de competencia, pero excepcionalmente, como ocurre en este caso, el legislador faculta al Presidente de la República con, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, para que dentro de determinado plazo y bajo ciertos límites haga la clasificación”.

Por lo anterior, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Constitución misma, puede extraerse que al Congreso de la República, en

su condición de titular de la cláusula general de competencia legislativa, es a quien corresponde determinar y clasificar las actividades de alto riesgo para los trabajadores.

De lo anterior se afirma que el Congreso de la República está constitucionalmente facultado tanto para desprenderse pro tempore de su función legislativa bajo las estrictas condiciones previstas en el artículo 150 numeral 10, como para modificar en cualquier tiempo las normas con fuerza de ley expedidas por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias. En tal virtud, el Congreso de la República se encuentra plenamente facultado para modificar el Decreto-ley 2090 de 2003, *por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.*

En relación a la discriminación positiva de algún sector poblacional en pro de alcanzar la igualdad sustancial frente a otros fragmentos de la sociedad se recurre a la sentencia C-410 de 1994 en la cual se dispuso:

*“(...) La previsión de una edad diferente, menor en la mujer, para acceder a la pensión de vejez y a la pensión sanción, así como para otros efectos pensionales, es una medida que precisamente, toma en consideración fenómenos sociales anómalos con un indudable propósito corrector o compensador que se acomoda muy bien a la normativa constitucional que lejos de ser contrariada resulta realizada (...).”*

En esas condiciones, es claro que establecer este tipo de acciones afirmativas a favor de un grupo de trabajadores cuya expectativa de vida se encuentra menguada con ocasión de la actividad de alto riesgo que desempeñan, no solo es constitucional y legalmente viable sino que se constituye en el acto reivindicatorio por antonomasia para compensar la onerosa carga a la que estos se ven sometidos en su devenir laboral.

Respecto a la determinación de las actividades de alto riesgo la Sentencia C-1125 de 2004 enuncia lo siguiente:

*“El concepto de alto riesgo, por su parte, está atado a que la labor desarrollada por el trabajador por las especiales circunstancias que la rodean hacen que se vea disminuida su expectativa de vida saludable, razón por la cual se hace necesario protegerlo mediante la posibilidad de obtener una pensión de vejez con requisitos menores”.*

#### 4.3 FUNDAMENTO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, se encuentran disposiciones básicas de la OIT para la protección de los trabajadores de la minería a cielo abierto, que determina como obligación del Estado que *“en todo país donde haya minería a cielo abierto el gobierno deberá: disponer o promulgar una legislación*

*adecuada y suficiente y reglamentos para garantizar la explotación de las minas en condiciones de seguridad y con el menor riesgo posible para la salud; formular, aplicar y examinar periódicamente una política nacional coherente para la seguridad y la salud en las minas de cielo abierto.*<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que, si bien existe legislación que regula el ejercicio minero, los controles para garantizar la aplicación de esta normatividad no es la más idónea, situación que se mostrará más adelante, es por esto que al no poder garantizar plena seguridad en el ejercicio profesional de este campo, es necesario clasificarla como actividad de alto riesgo, lo cual es competencia del Estado para la protección de la población dedicada a dicha labor.

Por otra parte, es de gran preocupación para la Unión Europea la utilización del cianuro en la minería a cielo abierto, por lo cual, mediante resolución del 5 de mayo de 2010, “el Parlamento Europeo llamó a la prohibición completa del uso del cianuro en la minería a cielo abierto antes de la finalización de 2011”<sup>2</sup>; entre las consideraciones se encuentran la categorización del cianuro como una sustancia química altamente tóxica, clasificada como uno de los principales contaminantes y que puede tener un impacto catastrófico e irreversible en la salud humana. Vale aclarar que en Colombia las empresas internacionales sostienen que la “minería responsable” no usa mercurio sino cianuro.<sup>3</sup> Lo cual representa un peligro latente para los trabajadores que tienen contacto permanente con estas sustancias.

Por otro lado, según conceptos internacionales como el de la Administración de Mina, Seguridad y Salud de los Estados Unidos (MSHA, por su sigla en inglés) hace referencia especial a la inclusión de la minería a cielo abierto como de alto riesgo por la exposición al polvo de sílice, razón por la cual actualmente está incluida bajo esta categoría en la legislación norteamericana. Según la MSHA si bien se pueden tomar medidas de seguridad para reducir el contacto con agentes cancerígenos, siempre existirá exposición nociva para la salud humana, pero lo que se logra es reducir la probabilidad de contagio de enfermedades respiratorias, sin embargo estas medidas no garantizan en un 100% el no contacto y contagio de enfermedades para los trabajadores, solo minimiza su impacto y generalmente las enfermedades se presentan después de años de exposición (dependiendo de las medidas de control del polvo) lo cual se ajusta a la pretensión del proyecto de ley.<sup>4</sup>

#### 4.4. FUNDAMENTO LEGAL

Marco normativo para justificar la competencia legislativa y algunas disposiciones sobre el tema minero y pensional:

– **Ley 797, artículo 17, numeral 2.** “Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema”.

– **Decreto-ley 2090 de 2003** por medio del cual se definieron las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores y se establecieron una serie de beneficios de carácter pensional para quienes desempeñan labores en estas áreas.

Artículo 1°. “*Actividades de alto riesgo para el trabajador.* Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

Trabajos en minería que impliquen prestar servicio en socavones o en subterráneos;

Trabajos que impliquen prestar servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional;

Trabajos con exposición o radiación ionizantes y trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.”

Artículos 3°, 4° y 5°. Contemplan el reconocimiento de una pensión especial de vejez en favor de quienes desarrollan actividades de alto riesgo. Igualmente, determinan que para acceder a esa prestación especial es necesario haber cumplido 55 años de edad y haber cotizado el número mínimo de semanas previsto en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, requisitos estos que resultan más favorables si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en la actualidad se requiere haber cumplido 55 años si es mujer o 60 años si es hombre<sup>5</sup> y mínimo haber cotizado 1200 semanas en cualquier tiempo.<sup>6</sup>

Artículo 8°. *Límite del régimen especial.* El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014.

<sup>1</sup> OIT, “Seguridad y Salud en Minas a Cielo Abierto”, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1991.

<sup>2</sup> Fierro Morales, Julio. “Políticas Mineras en Colombia”. ILSA. Bogotá. 2012. Pág. 24.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 26.

<sup>4</sup> Mine Safety and Health Administration. (2008). *DUST-The Invisible Enemy / Polvo – El Enemigo Invisible*. Recuperado en marzo de 2014, de <http://www.youtube.com/watch?v=oKjLy3abmmo>

<sup>5</sup> Edades que se incrementarán a 57 años para la mujer y 62 años para el hombre, a partir del 1° de enero de 2014.

<sup>6</sup> Aquí debe considerarse que a partir del 1° de enero del año 2005 el número mínimo de semanas exigidas (1.000), se incrementó en 50 semanas y que desde el 1° de enero de 2006 se incrementa en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El límite de tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes actualmente estén afiliados a las actividades que en el presente decreto se definen como alto riesgo, continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto.

Los nuevos trabajadores, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y aquellas que las modifiquen o adicionen y sus respectivos reglamentos.

Artículo 9°. *Traslados.* Los trabajadores que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 2° del presente decreto, que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. En este caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Artículo declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2009, en el entendido de que: a) el plazo de tres (3) meses se contará a partir de la comunicación de la presente sentencia; y b) la persona que ejerza la opción, puede aportar voluntariamente los recursos adicionales necesarios en el evento de que el ahorro en el régimen de ahorro individual con solidaridad sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media, como se advirtió en la sentencia C-789 de 2002.

– **Decreto número 2222 de 1993**, por el cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

– **Resolución número 18-1467 de 2011** del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establece y adopta la Política Nacional de Seguridad Minera en Colombia.

– **Decreto número 2566 de 2009**, por el cual se adopta la lista de enfermedades profesionales. En el que se incluyen la silicosis, silicoantracosis, abestosis, hidragirismo, siderosis, entre otras.

## 5. JUSTIFICACIÓN

5.1 La actividad minera a cielo abierto, en general, como de alto riesgo.

Con ocasión de la expedición del Decreto-ley 2090 de 2003 se realizó un estudio técnico que permitió identificar cuáles eran las actividades de alto riesgo que generaban un impacto sobre la expectativa de vida saludable de los trabajadores.

Dicho estudio, elaborado por el Ministerio de la Protección Social, sin hondas consideraciones incluyó como actividad de alto riesgo relacionada con la minería, únicamente a aquellos trabajos en minería de socavón o subterráneos, haciendo tábula rasa de la actividad minera a cielo abierto, y en especial de aquella dirigida a la extracción y manejo de carbón. Esto resulta cuando menos contradictorio, pues en el propio estudio se advierte que: *el fundamento de esta pensión es proteger al trabajador al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para la salud, mediante su retiro anticipado, toda vez que éstas disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que tenga menor capacidad de trabajo, situación que no se presenta en aquellas personas que desempeñan otras profesiones u oficios que también son de alto riesgo pero no están expuestas a esas condiciones.*<sup>7</sup>

Se dice también en el estudio técnico, que los trabajadores de las minas subterráneas se ven expuestos a material particulado como sílice y asbesto, lo cual incrementa el riesgo de padecer enfermedades pulmonares como la neumoconiosis, la silicosis, cáncer de pulmón y de pleura y asma ocupacional. La sílice es la denominación más genérica con que es conocido el dióxido de sílice (SiO<sub>2</sub>), el cual se encuentra comúnmente en el proceso de explotación minera a cielo abierto. La exposición ocupacional a esta sustancia desencadena la denominada silicosis, una enfermedad pulmonar fibrótica resultante de la inhalación del óxido de silicio.

En el libro *Manual de neumología ocupacional 2007*, se afirma: “El riesgo de aparición de la enfermedad se relaciona con la magnitud de exposición ambiental ocupacional acumulada al polvo de sílice a lo largo de su vida laboral. Una revisión reciente de los estudios dirigidos a cuantificar esta relación, concluye que una exposición de 0.05% durante una vida laboral de 30 años, supone un riesgo de contraer silicosis del 30%”. Lo anterior implica afirmar que de cien trabajadores expuestos a sílice ocupacional, por debajo de los límites permisibles, se espera que 30 de los mismos padezcan esta severa enfermedad.<sup>8</sup>

La sílice es uno de los elementos más abundantes en la corteza terrestre y obviamente está presente en todos los yacimientos mineros. La presencia de polvo de sílice en el aire, al ser respirado por las personas, conlleva a la pérdida de elasticidad y permeabilidad de la pared alveolar de los pulmones, obstruyendo el normal intercambio de oxígeno y salida de dióxido de carbono. La sílice que

<sup>7</sup> Ministerio de la Protección Social. “Análisis para la definición de las actividades que impactan la expectativa de vida saludable y, por tanto, deben considerarse de alto riesgo”. Pág. 1.

<sup>8</sup> Brito Mendoza, José Nicolás. “Actividad de alto riesgo, pensión anticipada, “mito o realidad”. 18 de septiembre de 2009.

entra en los pulmones no sale de ellos y se mueve de célula en célula destruyendo todo a su camino. Las alteraciones que se presentan debido a la sílice son irreversibles provocando la silicosis, la cual es una enfermedad progresiva y degenerativa. No existe tratamiento específico para la misma, quien la contrae no tiene la posibilidad de sanar, sólo se puede detener su avance. La silicosis tiene un largo período de incubación (vale decir que el afectado no tiene conocimiento de su enfermedad) y puede tardar de 10 a 20 años en desarrollarse.<sup>9</sup>

Pero el polvo de Sílice no es la única amenaza a la que se exponen los trabajadores de la minería a cielo abierto, pues los residuos de las explosiones con dinamita emana altas concentraciones de nitratos y monóxido de carbono, lo que puede provocar daños a la salud como vómito, asfixia, decaimiento, irritación del tejido pulmonar o pérdida de la conciencia. El polvo de plomo es otro agente silencioso que provoca daños en la salud humana y que está presente en la operación minera, las consecuencias de la exposición a este pueden ser alteraciones del carácter, irritabilidad, insomnio, dificultad en la concentración, disminución del libido, dificultad en el movimiento de los miembros, puede provocar malformaciones congénitas, abortos, partos prematuros y otras alteraciones en el embarazo y el parto además puede ocasionar insuficiencia renal.<sup>10</sup>

Hay una larga lista de otros minerales, también tóxicos, que son expuestos a las personas cuando son removidos de las rocas que los contienen, entre ellos podemos mencionar: cadmio, mercurio, arsénico, plata, azufre y entre los radiactivos uranio, cadmio, torio. Cada uno de ellos produce enfermedades de distinta índole.<sup>11</sup>

Anteriormente se consideraba que los operadores de minas de cielo abierto no estaban tan expuestos a los riesgos de desarrollar enfermedades pulmonares, motivo por el cual, son escasos los estudios en esta población. Sin embargo, existen datos que demuestran que, aunque se encuentran en condiciones donde la exposición es menor en comparación con aquellos que trabajan en minas de socavón, los mineros de cielo abierto también se enfrentan a un alto riesgo de originar padecimientos pulmonares.<sup>12</sup>

Dentro de los principales padecimientos que pueden contraer los trabajadores de minería tanto en socavones como a cielo abierto son: neumoco-

niosis o silicosis, silicoantrosis, bronquitis industrial y cáncer de pulmón.

Sumado a lo anterior “*la alta accidentalidad y la inaceptable tasa de fatalidades registradas en los últimos años en el sector minero colombiano, evidencian el desconocimiento de las disposiciones normativas vigentes, o el hecho de que las mismas no han sido aplicadas con la rigurosidad requerida para prevenir la ocurrencia de accidentes en los trabajos mineros; ello muestra que no existe de manera generalizada en el país una cultura de la prevención de la accidentalidad en el sector, que se fundamente en la implementación de acciones preventivas para el control de los riesgos diarios en las operaciones, riesgos que como sabemos son considerablemente altos en la industria minera*”.<sup>13</sup>

En Colombia el Decreto número 2222 de 1993 “*expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores de minería a cielo abierto*”, contiene las generalidades sobre seguridad de esta minería en donde, para el caso del manejo del polvo, se regula en los artículos 263 y 264, pero los procedimientos específicos sobre dicho manejo quedan a disposición de cada explotador. Teniendo en cuenta que algunos procedimientos como el uso del agua y otras disposiciones son las que pueden reducir la probabilidad de contacto con agentes de polvo nocivos para la salud, sería necesaria una evaluación de la aplicación de estas medidas y si dicha aplicación establecida por cada explotador es suficiente para mitigar los efectos nocivos para la salud de los trabajadores.

Si bien la Política Nacional de Seguridad Minera asegura que respecto a “*la imposición de medidas de seguridad, el levantamiento de éstas solo procede previa visita de la Autoridad Minera o quien haga sus veces (cuando las condiciones de la mina o los trabajos mineros requieren la intervención del personal de salvamento minero), en la cual se haya verificado el restablecimiento de condiciones aceptables de seguridad para la reanudación de labores. Las visitas de fiscalización por parte de la autoridad minera o quien haga sus veces, no son consideradas como un control único para los riesgos, ya que dicho control debe ser adelantado en el día a día de las operaciones por parte del explotador minero*” (Énfasis añadido).<sup>14</sup>

Esto significa que así las medidas de seguridad sean fiscalizadas en algún modo por la autoridad minera competente, es responsabilidad del cada explotador generar los procedimientos y condiciones necesarias para la reducción de los riesgos de los trabajadores en las minas como se asegura a continuación:

“... las inspecciones realizadas por la autoridad minera no pueden constituir el medio de control principal para minimizar, controlar o prevenir

<sup>9</sup> Urbano, Fernando. Minería a cielo abierto: Impacto en la salud humana. Junio 2012.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Pneumoconiosis and Advanced Occupational Lung Disease Among Surface Coal Miners – 16 States, 2010–2011. MMWR Morb Mortal Wkly Rep. 2012 Jun 15;61(23):431-4, citado en Villegas, N. Vásquez, S. Múnera, M., & Mejía, C. (2013). Impacto de la Ley del Carbón en la Salud de los Mineros Americanos. *CES Salud Pública Vol. 4, 108.*

<sup>13</sup> Ministerio de Minas. Política Nacional de Seguridad Minera. Dirección de Minas. Bogotá. 2011. Pág. 16.

<sup>14</sup> *Ibíd.* Pág. 12.

los riesgos en los puestos de trabajo en las minas, sino que se constituye en una herramienta de seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades del titular minero, siendo el explotador el responsable de asegurar condiciones aceptables de seguridad para el personal empleado. No obstante, mejorar la exigencia técnica y el seguimiento a las condiciones de operación, así como las competencias del personal encargado de las visitas de fiscalización y de seguridad e higiene minera, deberá redundar en una disminución del número de accidentes y fatalidades”.<sup>15</sup>

Por lo tanto no hay manera de garantizar, más que por la voluntad del explotador, el cumplimiento pleno de las medidas de seguridad en la labor minera. Sumado a esto y como anteriormente se mencionó, la falta de cultura de la prevención de accidentes, deja un panorama poco alentador para los trabajadores del sector minero en relación a sus condiciones de seguridad y salud.

Por otro lado el Ministerio de Minas afirma que “la minería es considerada una actividad de alto riesgo, la minería debe ser producto de los esfuerzos conjuntos y coordinados del empresariado minero, sus trabajadores, el sector académico e investigativo, las administradoras de riesgos profesionales y la institucionalidad pública, con el fin de prevenir efectivamente la ocurrencia de accidentes incapacitantes y de accidentes con fatalidades, en el trabajador minero”.<sup>16</sup>

Es necesario recalcar que desde los documentos oficiales tanto del Ministerio de Minas como del Ministerio de la Protección Social, en “Política Nacional de Seguridad Minera” y el “Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumocinosis de los mineros de carbón y asbestosis” respectivamente, no se discrimina la minería de socavón o subterránea, de la de cielo abierto respecto a los riesgos, es decir, las medidas de seguridad y las políticas van dirigidas a la minería en general, asumiendo que la minería a cielo abierto también representa una labor de alto riesgo.

En general el tema de la minería siempre se aborda en términos de crecimiento económico y de inversión extranjera directa, pero casi nunca la discusión nacional se centra en los altos índices de mortalidad que de ella se derivan. Algunos apartes de la exposición de motivos del Acto Legislativo número 13 de 2010 se ajustan perfectamente a la anterior afirmación, como se muestra a continuación:

“... el boom minero-energético que estaría viviendo Colombia en los próximos años es producto de los posibles aumentos en la producción del sector, más que por los precios de sus materias primas. Por regla una bonanza externa está asociada con la incertidumbre respecto a su duración y tamaño.

Las previsiones del sector minero-energético para el mediano plazo contemplan nuevos proyectos de generación en gas, energía eléctrica e hidrocarburos, así como la expansión en otros sectores como el de níquel, oro, cobre, polimetálicos, carbón e interconexión eléctrica con otros países (Panamá, República Dominicana y Puerto Rico). De acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, se estima que la inversión en la actividad minera ascienda a US\$57.000 millones entre 2010 y 2015, esto es aproximadamente el 20% del PIB colombiano de 2010.

Por otra parte, los pronósticos sobre la producción de minerales como carbón, ferróníquel y oro, muestran una ampliación importante en la mayoría de los casos en los próximos años. Usando información del Ministerio de Minas y Energía, por ejemplo, se estima que la producción carbonífera aumentará aproximadamente de 92 millones de toneladas en 2010 a 160 millones en 2020. Por su parte, se calculan aumentos anuales promedio alrededor de 6% en la producción de oro hasta alcanzar las 93 toneladas en 2020. En el caso del níquel, en cambio los pronósticos indican que la producción se mantendrá a partir de 2012 alrededor de 50 millones de libras anuales.

Los pronósticos de precios de carbón permiten esperar que se registre un aumento hasta llegar a US\$83 por tonelada en 2020. Por su parte, el oro podrá aumentar a 3260 mil onzas troy en 2020. Sus cotizaciones podrían ascender a US\$1.250 en este año”.

De otro lado, es pertinente advertir que la lista de actividades consideradas como de alto riesgo en el decreto de marras, no fue una invención caprichosa y arbitraria del gobierno nacional, sino que respondió a conclusiones de un estudio técnico mediante el cual se “analizaron cuáles oficios u ocupaciones impactan la expectativa de vida saludable del trabajador y que por ellos deben considerarse de alto riesgo”.

Allí se reparó que **el fundamento de la pensión es “proteger al trabajador al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado, toda vez que estas disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que tenga una menor capacidad de trabajo, situación que no se presenta en aquellas personas que desempeñan otras profesiones u oficios que también son de alto riesgo pero que no están expuestas a esas condiciones”**.

En ese documento se consideraron como actividades de alto riesgo los trabajos en minería de socavón o subterráneos; los que involucren sustancias cancerígenas; los que impliquen exposición a altas temperaturas; los que impliquen radiaciones ionizantes; la actividad de los controladores de tránsito aéreo; el personal operativo del cuerpo de bomberos y los guardianes del Inpec y otros centros carcelarios.

<sup>15</sup> Ibíd. Pág. 16.

<sup>16</sup> Ibíd. Pág. 3.

Además, se sostuvo que “*algunas de las actividades que en disposiciones anteriores eran consideradas como de alto riesgo no impactan en la disminución en la expectativa y calidad de vida de los trabajadores, tales como los servidores públicos de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, Inravisión, Telecom y los periodistas*”.<sup>17</sup>

Según datos del Ministerio de la Protección Social, para el año 2009 había en Colombia un total de 46.344 trabajadores de la gran minería del carbón afiliados a una Administradora de Riesgos Profesionales (ARP). En el mismo año se reconocieron 209 casos de mineros con enfermedades calificadas como de origen profesional, al tiempo que se reportaron 5.776 accidentes de trabajo, lo cual indica que alrededor del 12.5% de los trabajadores fueron víctimas de algún accidente relacionado con su actividad<sup>18</sup>.

Al citar estas cifras no pretendemos confundir los conceptos de alto riesgo y riesgo profesional, tal como lo advirtió el Ministerio de Hacienda en un concepto reciente<sup>19</sup>, pues eso ya fue aclarado líneas atrás cuando se puso de presente que la exposición a sustancias como el sílice, asbesto, presentes tanto en las minas subterráneas como en las de cielo abierto, trae como consecuencia la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador.

Solo para ejemplificar la situación actual, para el caso de Cerrejón, como la mina de carbón a cielo abierto más representativa en Colombia, se encuentran informes médicos de la empresa que documentan la afectación de los trabajadores con sílice libre, polvo de carbón y otras sustancias químicas, “la empresa Carbones del Cerrejón Ltd. acepta la presencia de cesio 137 y el Ministerio de Protección Social (Asesoría Técnica Eje 5. Riesgos Profesionales) tiene entre sus hallazgos presencia de plomo, cobre, hierro y manganeso que superan los niveles permisibles en algunas zonas de trabajo y reporta presencia de 364 sustancias químicas. A pesar de esta situación, la Procuraduría establece que no se ha informado a los trabajadores acerca de los efectos sobre la salud”<sup>20</sup>. De lo cual se concluye que existe documentación sobre lo concerniente a la seguridad laboral, pero no se realizan acciones al respecto.

De otra parte, se han tenido en cuenta los argumentos presentados por el **honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, quien hizo unos aportes a este proyecto de ley, cuando dis-**

**cutió en primer debate pero fue retirado por el autor el 16 de abril de 2013:**

“El presente proyecto de ley busca llenar los vacíos que en materia pensional dejó, para los trabajadores de minería a cielo abierto, dirigidos a la extracción y manejo del carbón, el Decreto-ley 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

El anterior decreto, prevé en su artículo 2º, numeral 1, que las actividades mineras de alto riesgo son aquellas que se realizan en subterráneos y en los socavones, es decir, que dejó por fuera los trabajos a cielo abierto, como es el caso de quienes trabajan en la extracción y manejo del carbón.

Si bien es cierto que para la expedición del Decreto-ley 2090 de 2003 el Ministerio de la Protección Social elaboró un estudio para determinar cuáles eran las actividades de alto riesgo que impactaban en la expectativa de vida de los trabajadores, también lo es que este, en cuanto al sector minero se refiere, solo consideró los trabajos de socavón y subterráneos por el contacto directo que los mineros tienen con los polvos minerales como actividad de alto riesgo, sin realizar una justificación de la exclusión de dichos trabajos a cielo abierto, cuando existen estudios que demuestran que:

“la exposición a polvos minerales puede darse en diversas circunstancias. Están expuestos los trabajadores que intervienen en la extracción de minerales, su purificación o su uso así como en canteras, en la construcción de túneles y albañilería”<sup>1</sup>.

Además, como lo expone el autor del proyecto en su exposición de motivos, citando el Manual de Neumología de 2007, en el que se manifiesta que:

“el riesgo de aparición de la enfermedad se relaciona con la magnitud de la exposición ambiental ocupacional acumulada al polvo de sílice a lo largo de su vida laboral. Una revisión de los estudios dirigidos a cuantificar esta relación concluye que una exposición de 0.05% durante una vida laboral de 30 años supone un riesgo de contraer silicosis del 30%. Lo anterior implica afirmar que de cien trabajadores expuestos a sílice ocupacional, por debajo de los límites permisibles, se espera que 30 de los mismos padezcan esta severa enfermedad”<sup>2</sup>.

Lo anterior demuestra que no es necesario tener una exposición directa y constante con los minerales o con polvos de los mismos, sino que basta un mínimo contagio del ambiente para ser propensos a contraer enfermedades de vías respiratorias.

El municipio de la Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, está expuesto a este tipo de polvos minerales por su cercanía con las minas de carbón que allí se encuentran. En un estudio realizado por Acción Social en 2007, con fuentes de la Secretaría de Salud Municipal, reportó que las

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1125 de 2004. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

<sup>18</sup> Estos datos pueden constatar en las respuestas al cuestionario enviado al Ministerio de la Protección Social, el cual se anexa al presente proyecto de ley.

<sup>19</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Concepto al Proyecto de ley número 233 de 2010 Senado. 8 de noviembre de 2010.

<sup>20</sup> Fierro Morales, Julio. “Políticas Mineras en Colombia”. ILSA. Bogotá. 2012. Pág. 87.

Infecciones Respiratorias Agudas (I.R.A.) son la mayor causa de enfermedad del municipio en la población de todas las edades.

La Neumoconiosis es la principal enfermedad respiratoria en los mineros y se caracteriza por la “inhalación, retención y reacción tisular a diversas partículas de polvos inorgánicos, naturales y artificiales”<sup>3</sup>.

Otra enfermedad que afecta a los trabajadores mineros es el cáncer. El cáncer es una enfermedad que se produce por un exceso de células malignas, con crecimiento y división más allá de los límites normales. Estas anomalías pueden ser provocadas por agentes cancerígenos, algunos de los cuales se encuentran presentes en la producción minera como el sílice, el benceno, el plomo, así como procesos de geología que involucren radiaciones ionizantes.

De acuerdo con la International Agency For Research of Cancer, se ha podido comprobar que exposiciones ocupacionales de agentes químicos ocasionan cáncer, entre los que podemos mencionar lesiones premalignas de piel y carcinoma de células escamosas como consecuencia de la exposición a hidrocarburos aromáticos productos de la destilación del carbón y, cáncer de bronquio y pulmón por exposición al sílice.

La gravedad de la exposición ocupacional de los trabajadores mineros en Colombia, sean estos de minería subterránea, del carbón o de cualquier otro tipo de explotación minera, se refleja no solamente en el hecho de adquirir una enfermedad tan grave e irreversible como lo es la silicosis, sino la de adquirir una enfermedad todavía de mayores características catastróficas, como lo es el cáncer bronquial y pulmonar, que termina no solo por afectar al trabajador minero que la padece, sino a su familia y, en forma directa, a nuestro sistema de salud, teniendo en cuenta los altos costos que implica el tratamiento y manejo de cualquier cáncer que pueda afectar específicamente a un trabajador minero.

Es así que el Instituto Nacional de Cancerología elaboró el Manual de Agentes Carcinógenos de los Grupos 1 y 2A de la International Agency For Research of Cancer de Interés Ocupacional para Colombia, donde:

1. Se estima que uno de cada dos o tres individuos en el mundo industrializado desarrolla algún tipo de cáncer en su vida. Se piensa que la mayor parte de los cánceres en adultos se debe a la combinación de factores que incluyen exposición ambiental a carcinógenos y estilos de vida inapropiados (2,3).

2. Se han reconocido cánceres específicos dentro de las poblaciones trabajadoras en ciertas industrias, así como las propiedades carcinógenas de numerosas sustancias a las cuales está expuesto el hombre, lo que ha permitido fundamentar la hipótesis de un mecanismo químico relevante para el

origen de algunos cánceres en humanos, lo cual lleva al convencimiento de que los factores ambientales, entre ellos, los ocupacionales, son responsables de un gran porcentaje de dichos tumores.

3. Al revisar la literatura disponible sobre la incidencia o mortalidad por cáncer ocupacional, para 1999 se estimó que en el mundo ocurrían anualmente 11.000.000 de casos de enfermedades ocupacionales. En Colombia solamente se reportan 1900 enfermedades, y la incidencia de cáncer (estimada mediante el método indirecto) correspondía a una cifra de 191.000 casos nuevos por año, en la población general.

4. De acuerdo con el listado de los agentes químicos carcinógenos de uso en Colombia, en el año 2006 las siguientes 10 sustancias o agentes son consideradas como causantes de cáncer pulmonar, extractadas del grupo 1 de la International Agency For Research of Cancer:

Arsénico y compuestos de arsénico.

Asbestos.

Berilio y sus compuestos.

Cadmio y sus compuestos.

Cloruro de vinilo.

Compuestos de cromo hexavalente.

Níquel y sus compuestos.

Sílice cristalina.

Talco con fibras abestiformes y

2, 3, 7, y 8 tetraclorodibenzo(b,e)(1,4) dioxina.

Hay que recordar que la Actividad Minera, se ha convertido en un pilar fundamental donde se está sustentando nuestro desarrollo social y económico hacia el futuro, lo que implica, en sana lógica, considerar que un creciente número de trabajadores que se vincularan a esta actividad económica, se expondrían en el cumplimiento de sus funciones a la sílice cristalina y asbesto, sustancias presentes siempre en cualquier actividad minera. Con lo que se incrementará igualmente la posibilidad de adquirir una enfermedad profesional, como lo es la silicosis y la asbestosis y, con mayor preocupación, la de adquirir un cáncer de tipo ocupacional, como lo es el cáncer bronquial o de pulmón.

En ese orden, resulta necesario reconocerles a los trabajadores de minería a cielo abierto –no solo a los trabajos dirigidos a la extracción y manejo del carbón, sino a todos aquellos relacionados con trabajos de minería, como lo son: oro, platino, caolín, feldespato, entre otros-; pensión especial de vejez, ya que disminuyendo su riesgo de exposición ocupacional, contribuirá a evitar la aparición de enfermedades como la silicosis, asbestosis o el cáncer bronquial o de pulmón, pues la exposición constante y permanente a polvos de minerales –por motivos de trabajo– implica una debilidad en

la salud y, por ende, se aminora en dicha persona no solamente la expectativa de vida, sino que se afecta la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

En consecuencia, para que dichos trabajadores puedan acceder al beneficio, se modificará el artículo 2° del citado decreto, incluyendo a quienes realizan esa actividad a cielo abierto.

Así mismo, se dispone que el beneficio solo se reconocerá hasta cuando estudios técnicos y ambientales, avalados por el Instituto Nacional de Salud o por entidades internacionales de reconocida idoneidad en la materia, respaldadas por el Comité Nacional de Salud Ocupacional o Sociedades Científicas Nacionales, certifiquen que las actividades mineras no afectan la salud y, por consiguiente, la expectativa de vida de los trabajadores. Para ello, se modificará el mencionado artículo que expresa que dicho beneficio solo se reconocería hasta el 31 de diciembre del año 2014, con lo cual se excluían a los trabajadores que se incorporaran a estas actividades después de esa fecha.

Manifiesta el autor del proyecto, con justa razón, que “una vez aprobadas las normas que contemplan beneficios para quienes desarrollen actividades de alto riesgo, es preciso mantenerlas en el tiempo, eliminando cualquier tipo de restricción destinada a suprimir tales prerrogativas en el futuro”. A lo que cabría agregar, hasta tanto estudios serios y especializados indiquen que algunas de esas actividades han perdido la connotación de ser de alto riesgo.

No obstante lo anterior, los empleadores y aseguradores deben adoptar, en materia de prevención, medidas más eficaces, en aras de promover y garantizar mejores condiciones laborales a sus trabajadores, que redunden en niveles altos de protección y mayor expectativa de vida para los mismos.

Así, pues, estas prerrogativas deberán persistir hasta tanto nuevos estudios técnicos y ambientales, reconocidos y avalados por el Gobierno Nacional certifiquen que estas actividades ya no son de alto riesgo.

En nuestro país, de acuerdo al último Censo Minero realizado, existen 8.891 frentes de mina a cielo abierto activas. En estas minas se extraen gran cantidad de materiales, entre los que encontramos carbón, oro, caliza, platino, caolín, feldespato, etc.

De acuerdo con el mismo censo, se relaciona que existen cuatro (4) trabajadores por frente de mina expuestos directamente con la extracción minera, lo que da un total de 35.564 trabajadores mineros en todo el territorio nacional<sup>4</sup>.

Por otro lado, es importante resaltar que este proyecto de ley, en cuanto a su impacto fiscal, no genera gasto adicional, puesto que la actividad minera a cielo abierto ya se encuentra clasificada como de riesgo máximo, por lo que cotiza al Sistema de Riesgos Profesionales el 6.96% del valor de

su nómina mensual, tal como lo señaló el Ministerio de la Protección Social en el concepto enviado sobre el proyecto de ley<sup>5</sup>.

Por último, vale traer a colación lo dicho por el Ministerio de la Protección Social sobre la justificación de la existencia de los regímenes especiales de pensión de vejez:

“La finalidad de las normas de pensiones especiales para algunas actividades u oficios de alto riesgo es la de compensar de alguna manera a los trabajadores que tienen un desgaste excesivo (más alto que la mayoría de los trabajadores) en su salud o la disminución de su expectativa de vida, debido a la imposibilidad técnica de controlar los riesgos a los que están expuestos”<sup>6</sup>.

#### Experiencias Internacionales

En varios países de América Latina se realizan explotaciones de minerales diversos. Dichas explotaciones están reguladas por normas estatales que van desde el manejo de las minas hasta la responsabilidad que tienen los explotadores con el ambiente y la salud de la población. En cuanto a la modalidad de cielo abierto, encontramos las siguientes experiencias:

#### Bolivia:

En Bolivia la minería se constituye como la segunda industria de extracción. En ese sentido, Bolivia se constituye como uno de los principales países exportadores de minerales del mundo.

La mina boliviana más grande se encuentra situada en Oruro, “Encaramada a 3.700 m. sobre el altiplano; la ciudad cuenta hoy con 220.000 habitantes expuestos a las contaminaciones polimetálicas generadas por las últimas actividades mineras y metalúrgicas actuales y pasadas”<sup>7</sup>.

#### Chile:

Chile se caracteriza por ser un país de explotación minera. Un estudio publicado por la Revista Chilena de Enfermedades Respiratorias destaca que “los oficios con alto riesgo de silicosis se encuentran en la minería (carbón, arcilla y oro)”<sup>8</sup> y que se trata “de una enfermedad profesional, que además presenta progresión pese al retiro del paciente del ambiente laboral con exposición al sílice”<sup>9</sup>.

#### Citas.

1. VEGA MATOS, RAÚL. *Los impactos sobre la salud humana de los polvos de minerales y el desarrollo sustentable de la minería como alternativa para mitigar sus efectos*. Revista Futuros número 18, 2007,

Volumen V. Consultado en línea el 2 de septiembre de 2011. URL: [http://www.revistafuturos.info/raw\\_text/raw\\_futuro18/mineria\\_salud.pdf](http://www.revistafuturos.info/raw_text/raw_futuro18/mineria_salud.pdf)

2. BRITO MENDOZA, JOSÉ NICOLÁS. *Actividad de alto riesgo. Pensión anticipada ¿mito o realidad? 18 de septiembre de 2009.*

3. ROA BUITRAGO, JAIRO, M.D.; MARY BERMÚDEZ GÓMEZ, M.D. y RAFAEL ACERO COLMENARES, M.D. *Neumología*. McGraw-Hill Interamericana. 2000. Bogotá.

4. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. *Respuestas al Cuestionario solicitado*.

5. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Respuestas al Cuestionario solicitado*.

6. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Respuestas al Cuestionario solicitado*.

7. *El impacto de las minas en Bolivia*. Octubre de 2010. Consultado en línea el 3 de septiembre de 2011: URL: <http://es.ird.fr/la-mediateca/fichas-cientificas/357-el-impacto-de-las-minas-en-bolivia>.

8. PARADA, MARÍA TERESA; VÍCTOR ALISTE; RODRIGO GIL; et al. *Silicosis y trasplante pulmonar*. *Revista Chilena de Enfermedades Respiratorias*. Vol. 23, número 2, junio de 2007.

9 *Ibíd.*

### 5.2 Eliminación del Límite Temporal consagrado en el artículo 8° del Decreto número 2090 de 2003.

El reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo en todas sus modalidades (artículo 25), imponiéndose que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar del reposo en condiciones dignas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea incontrastable. Así mismo, la pensión especial de vejez encuentra amparo en los artículos 48 y 53 superiores, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna, dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.

Pues bien, ciñéndonos a las anteriores premisas constitucionales, no se explica por qué, habiéndose probado la reducción en la expectativa de vida de quienes desarrollan actividades catalogadas como de alto riesgo, se mantiene una norma que discrimina a aquellos trabajadores que eventualmente llegaran a vincularse a este tipo de actividades.

Para hacer una breve aproximación al tema, debemos considerar el caso de los trabajadores dedicados a la explotación de carbón, bien sea en socavones o a cielo abierto. En efecto, se encuentra demostrado que la constante exposición a polvos minerales causa enfermedades que afectan el aparato respiratorio, tales como: neumoconiosis o silicosis, silicoantrosiosis, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, bronquitis industrial y cáncer del pulmón. Estas enfermedades respiratorias producidas por polvos minerales, constituyen una importante causa de morbilidad y mortalidad, que en la mayoría de las ocasiones evolucionan hacia la cronicidad, son incapacitantes y cuando no se hace un diagnóstico oportuno, se convierten en una fuente de años de vida potencialmente perdidos por mortalidad prematura.

Sumado a esto, “para el Ministerio de Minas y Energía, las actividades de exploración y explotación minera, deben obedecer al concepto integral de sostenibilidad que viene promoviendo bajo el slogan de “Colombia Minera: Desarrollo Responsable”, y esa sostenibilidad no puede entenderse sino como la implementación de buenas prácticas en los aspectos técnico, ambiental, social y de seguridad para los trabajadores y el personal minero”<sup>21</sup>.

Empero, es todavía menos comprensible el hecho de que a partir del año 2015 se supriman estos beneficios pensionales, máxime si se considera que el desarrollo de actividades como la minería está proyectado para otras cuantas décadas. Recientemente el señor Ministro de Minas y Energía afirmó que en Colombia existen reservas probadas de carbón del orden de 24 mil millones de toneladas<sup>22</sup>; cifra esta que ligada a la actual producción anual de 92 millones y una estimada para el año 2020 de alrededor de 160 millones (una vez ampliada la capacidad de embarque de los puertos), da cuenta de al menos 150 años de explotación carbonífera.

En la misma vía el incremento proyectado por el Ministerio de Minas y Energía en relación con la producción de algunos minerales al año 2019, probablemente conllevará un aumento en el número de explotaciones mineras, el número de trabajadores y la incorporación de nuevas tecnologías<sup>23</sup>.

Desde esa perspectiva, resulta injustificable la discriminación que por vía jurídica se ha establecido para los trabajadores vinculados a actividades de alto riesgo como la minería después del 31 de diciembre de 2014. Aunque actualmente no hay estudios sobre la exposición de los trabajadores de la gran minería del carbón a sustancias cancerígenas, riesgos profesionales y salud ocupacional, lo que resulta inocultable es que tanto el asbesto como los minerales asbestiformes se encuentran en casi dos terceras partes de la corteza terrestre, principalmente en los depósitos de níquel, cromo, cobre, oro, granito, basalto, y en casi todos los silicatos. Por lo tanto, toda operación de minería, explotación de canteras y trabajos en túneles provoca exposición a fibras de asbesto<sup>24</sup>.

Además, hay cifras contundentes que evidencian altos porcentajes de accidentalidad y enfermedades de origen profesional que terminan haciendo mella en la expectativa de vida de los trabajadores, a tal punto que el propio Ministerio de la Protección informó a finales del año pasado que se

<sup>21</sup> Ministerio de Minas y Energía. Política Nacional de Seguridad Minera. 2011. Pág. 3.

<sup>22</sup> Portafolio. (9 de noviembre de 2010). Colombia requiere una inversión privada de US\$6.800 millones para alcanzar la meta de producción de carbón. Recuperado en marzo de 2014, de Portafolio.co: <http://www.portafolio.co/economia/produccion-carbon-colombia>

<sup>23</sup> Ministerio de Minas (2011). Política Nacional de Seguridad Minera. Dirección de Minas. Bogotá. Pág. 2.

<sup>24</sup> Ministerio de la Protección Social. Análisis para la definición de las actividades que impactan la expectativa de vida saludable y por tanto deben considerarse de alto riesgo. Página 2.

ha venido trabajando en un Plan Nacional de Prevención de Silicosis, Neumoconiosis y Asbestosis para los mineros del carbón<sup>25</sup>.

Ahora bien, una vez aprobadas las normas que contemplan beneficios para quienes desarrollen actividades de alto riesgo, es preciso mantenerlas en el tiempo, eliminando cualquier tipo de restricción destinada a suprimir tales prerrogativas a futuro. Se reitera entonces que no existe justificación alguna para mantener vigente una disposición que lesiona los derechos de los trabajadores que se vinculen a actividades de alto riesgo después del 31 de diciembre de 2014, razón por la cual se deroga.

En Conclusión, con fundamento en los argumentos anteriormente señalados, pongo a consideración de mis honorables colegas este proyecto de ley que responde a una justa reclamación que otra han venido exigiendo los trabajadores dedicados a la actividad de minería a cielo abierto, cuya expectativa de vida saludable también se ve menguada por los nocivos efectos de sustancias como el dióxido de sílice y el asbesto. En consecuencia, confío en que esta honorable Corporación tendrá la suficiente conciencia en materia de justicia social como para convertir este proyecto en ley de la República, y por ende, solicito darle el trámite constitucional que corresponda.

#### 6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2° del Decreto-ley 2090 de 2003 y adiciónese un parágrafo transitorio, el cual quedará así:

Trabajos en Minería que impliquen prestar servicio en socavones, en subterráneos y a cielo abierto.

Parágrafo transitorio. Los trabajadores de minería a cielo abierto, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley. En este caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° del Decreto-ley 2090 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Límite del Régimen Especial*. El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto siempre cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas, hasta que estudios técnicos y ambientales, avalados por el Instituto Nacional de Salud o por entidades internacionales de reconocida idoneidad en la materia, respaldadas por el Comité Nacional de Salud Ocupacional o Sociedades Científicas Nacionales, certifiquen que las labores que ejecutan ya no son consideradas de alto riesgo y, por tanto, no implican disminución de la expectativa de vida saludable.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables senadores de miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 89 de 2013 Senado**, por la cual se reconocen los trabajos de minería a cielo abierto como actividad de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.



#### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) del mes de junio año dos mil catorce (2014)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso*, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para primer debate, en 30 (treinta) folios, al Proyecto de ley número 89 de 2013 Senado, por la cual se reconoce los trabajos de minería a cielo abierto como actividad de alto riesgo y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto el honorable Congresista: Félix José Valera Ibáñez.



#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2013 SENADO

por la cual se reconocen los trabajos de minería a cielo abierto como actividad de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2013  
SENADO

por la cual se reconocen los trabajos de minería a cielo abierto como actividad de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2° del Decreto-ley 2090 de 2003 y adiciónese un Parágrafo Transitorio, el cual quedará así:

<sup>25</sup> Ver respuesta número 11 a cuestionario enviado al Ministerio de Protección Social, pág. 12. Se anexa cuestionario.

Trabajos en Minería que impliquen prestar servicio en socavones, en subterráneos y a cielo abierto.

Parágrafo transitorio. Los trabajadores de minería a cielo abierto, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley. En este caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° del Decreto-ley 2090 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Límite del Régimen Especial.* El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto siempre cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas, hasta que estudios técnicos y ambientales, avalados por el Instituto Nacional de Salud o por entidades internacionales de reconocida idoneidad en la materia, respaldadas por el Comité Nacional de Salud Ocupacional o Sociedades Científicas Nacionales, certifiquen que la labores que ejecutan ya no son consideradas de alto riesgo y, por tanto, no implican disminución de la expectativa de vida saludable.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS  
Senadora Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) del mes de junio año dos mil catorce (2014)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso*, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para primer debate, en 30 (treinta) folios, al Proyecto de ley número 89 de 2013 Senado, *por la cual se reconoce los trabajos de minería a cielo abierto como actividad de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.* Autoría del proyecto el honorable Congresista: *Félix José Valera Ibáñez.*

El secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
ACÍVIVE LA DEMOCRACIA

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el "Inti Raymi" que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo del año del pueblo Pasto y Quillacinga en el departamento de Nariño y Putumayo.*

Bogotá, D. C., abril de 2013

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia al Proyecto de ley número 54 de 2013 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el "Inti Raymi" que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo del año del pueblo Pasto y Quillacinga en el departamento de Nariño y Putumayo.*

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, y en concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y con el Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 54 de 2013 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el "Inti Raymi" que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo del año del pueblo Pasto y Quillacinga en el departamento de Nariño y Putumayo*, en los siguientes términos:

**Consideraciones**

El día 14 de agosto de 2013 fue presentado el proyecto a la Presidencia del Senado de la República por parte del honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, con el fin de exaltar la diversidad étnica y cultural de nuestros pueblos indígenas.

En consecuencia, el 11 de octubre de 2013 se presenta la ponencia para primer debate, la cual fue aprobada en Sesión del 3 de diciembre del mismo año, por la Comisión Segunda-Senado, con lo cual se procede al trámite respectivo para la presente ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República.

A continuación se mostrará la importancia de las celebraciones tradicionales de los pueblos Quillacingas y Pastos así como de su cultura, lo cual a lo largo de la historia ha permeado la vida de muchas de nuestras comunidades:

**A) Exposición de motivos**

Es numerosa la información relevante que del Inti Raymi se conoce, lo cual abarca aspectos no

solamente de esta tradición, sino que a su vez, describe gran parte de la historia de los pueblos Quillacingas y Pastos.

### **Los Pastos y Quillacingas**

Los Pastos fueron los primeros pobladores del Valle de Atriz y habitaban la zona a la llegada de los españoles en 1535. Existen diversas teorías sobre su origen y antigüedad. En la región central del actual departamento de Nariño y Putumayo, en la época precolombina, moraban los Quillacingas que, junto con los Pastos ubicados al sur, constituían las culturas más avanzadas de la zona andina de Nariño y Putumayo.

Los Pastos y Quillacingas practicaron la agricultura en forma organizada, ya que pudieron sostener una población muy numerosa, también son reconocidos por los trabajos en cerámica, piedra, alfarería, orfebrería y manufacturas. Por lo tanto se catalogan como Agroalfareros.

El área de asentamiento Quillacinga se caracterizaba por la amplia presencia de dibujos e imágenes con diseños representativos y simbólicos grabados en rocas, que demuestran su alto grado de espiritualidad. Aunque no se han encontrado verdaderos templos para rituales de tipo religioso, los Quillacingas habían desarrollado un sistema de creencias fincadas en otro mundo al que se llega después de la muerte. Las tumbas en las cuales enterraban a sus muertos variaban en profundidad estructura y riqueza del ajuar, según la categoría del difunto. La profundidad oscila entre uno a ocho metros. En los cementerios encontrados, se excavaron 104 tumbas con un promedio que variaba entre 4 y 6 metros. La forma general es de pozo directo o con una o varias cámaras laterales en donde se colocaban los despojos mortales y las ofrendas. Estas consistían en cerámica, orfebrería, cuentas de collar fabricadas en distintos materiales, conchas y caracoles de mar, alimentos, entre otros.

El sol y la luna debieron jugar un papel importante en su cosmología, lo mismo que algunos animales considerados sagrados por tenerse como antecesores del grupo. Entre ellos pueden mencionarse el mono, el venado, la rana y la lagartija cuyas figuras aparecen representadas con frecuencia en el arte rupestre, la orfebrería y la alfarería.

En suma con lo anterior, cabe destacar que los Pastos y Quillacingas le otorgan alta importancia a los fenómenos astronómicos, uno de ellos, y tal vez el más relacionado con el “Inti Raymi”, es aquel fenómeno descrito como solsticio, que son los momentos del año en los que el Sol alcanza su mayor o menor altura aparente en el cielo, y la duración del día o de la noche son las máximas del año, respectivamente. Astronómicamente, los solsticios son los momentos en los que el Sol alcanza la máxima declinación norte, con respecto al ecuador terrestre.

### **Descripción**

El Inti Raymi es un ritual cosmogónico ancestral de los pueblos indígenas, es una palabra Que-

chua que significa “fiesta de adoración al sol”, relacionado con el solsticio de verano y con el fin de año según el calendario de los pueblos originarios de América. Es un ritual de agradecimiento y de adoración al fuego.

### **Relevancia cultural**

El reconocimiento a las tradiciones culturales indígenas es uno de los componentes más importantes para la reconstrucción de nuestra identidad como país y como región multicultural. Aunque se pensaría que el Inti Raymi es una tradición que no pertenece a ninguna de nuestras culturas indígenas, hay que recordar que la actual división de los países latinoamericanos fue producto de un largo proceso de colonización y de un proceso de independencia criolla que no tuvo en cuenta a los indígenas como pobladores originarios de este territorio.

En vista de lo anterior, la vinculación ritual que aún existe entre muchas culturas indígenas latinoamericanas tiene origen precisamente en la cercanía y armonía que tuvieron durante largo tiempo, y que fue violentamente interrumpida por el proceso de colonización.

La celebración del Inti Raymi ha servido precisamente para retomar esta armonía entre las culturas andinas que fue alterada por la colonización. De igual forma, ha servido para reflexionar sobre los orígenes y la historia de las grandes civilizaciones amerindias, las cuales contaban con una serie de tradiciones que hacían parte de su significativa riqueza cultural. Esta celebración es una oportunidad más para reconocernos como un país y un continente multicultural, el cual cuenta con más elementos de unidad que de diferencia y tiene una tradición cultural muy rica y diversa.

### **Historia y origen**

El Inti Raymi es una fiesta tradicional de culturas con vínculos en común como los Pastos y Quillacingas, sin contar otras comunidades ubicadas en otros países, que de igual forma realizan celebraciones en honor al Inti Raymi. Recientemente se registran importantes antecedentes acerca de esta tradición andina en Colombia, principalmente en los departamentos del sur del país como Nariño y Putumayo.

El Inti Raymi es la fiesta tradicional del sol y simboliza la unión entre el sol y sus hijos los seres humanos. Coincide también con el solsticio de invierno para el hemisferio sur, lo que lo hacía también un rito de iniciación para los Incas; puesto que en esta fecha iniciaba un nuevo año.

Esta fiesta era una celebración multitudinaria, la cual involucraba a todos los habitantes de los pueblos Incas, quienes esperaban en cuclillas la llegada del sol, y con una serie de ritos que incluían el oro y el maíz, le daban gracias al sol por la comida, la luz y la energía que les había brindado durante el año que terminaba.

Con la llegada de los españoles, este y casi la mayoría de las celebraciones tradicionales de las culturas indígenas, fueron tildadas como paganas y por lo tanto fueron prohibidas y sustituidas por las festividades tradicionales del catolicismo romano que estaba a la cabeza del proceso de colonización de América del Sur, América Central y una parte del Norteamérica.

El Inti Raymi (“la fiesta del sol”), se llevaba a cabo a fines del mes de junio, es decir, cuando empieza el solsticio de invierno y el sol se encuentra a mayor distancia de la tierra. Es entonces cuando se inician las cosechas. Entonces, el “Inti” y su fervor solar aseguraban la continuidad y renovación de la vida, y sus rayos propiciaban las buenas cosechas y la salud de hombres y animales.

El Inti Raymi era el más importante de los festivales celebrados, y duraba 15 días en los cuales había bailes y sacrificios. En 1572 el virrey Francisco de Toledo (1515-1584) prohibió su celebración por considerarla una ceremonia pagana y contraria a la fe católica, aunque se siguió realizando de manera clandestina. Posteriormente, se efectuó una reconstrucción histórica del Inti Raymi.

#### **Inti Raymi como ceremonia procedente de comunidades de origen incaico**

En la víspera a la celebración, se concentraban en la plaza principal del Cuzco los personajes más importantes del imperio, allí estaban los generales, príncipes, gobernadores y el mismo Emperador Inca, todos finamente ataviados, empuñando sus escudos y sus cetros, en la oscuridad, la multitud esperaba con gran respeto y en profundo silencio, la aparición del dios Sol.

El Inca, los sacerdotes y el pueblo, le rendían homenaje al dios Sol, le agradecían por las cosechas y le pedían que vuelva a fecundar la tierra y que continuara dando bienestar a los hijos del “Tahuantinsuyo”. Para ello se encendía el fuego sagrado y el Inca Emperador brindaba con el Sol.

La ceremonia estaba a cargo del “Willaj Urna” (cabeza que avisa), un “amauta”, sabio en conocimientos que interpretará el mensaje de la Naturaleza, para advertir al Hombre sobre la presencia de otro ciclo, con características de vida diferentes.

La intensidad y coloración de los primeros rayos solares en la madrugada de los festejos del Inti Raymi, indican abundante o escasa cosecha.

En diversos órganos interiores de la llama blanca que surge en el momento de la ceremonia, se advierten condiciones para una buena salud o afecciones orgánicas en los habitantes o animales de la región, nacimientos en mayor número de varones o de mujeres y otras informaciones pertinentes.

Esta celebración, dedicada al dios Sol “Inti”, tenía lugar durante el solsticio de invierno (el día más corto y la noche más larga del año), y su ceremonia principal se realizaba en Cuzco, la gran capital del Imperio Inca. Allí, en la plaza “Huacay-

yata”, tenía lugar la ceremonia en presencia de todos los habitantes de la ciudad, tanto nobles como ciudadanos comunes, engalanados especialmente para la ocasión, pues aquella fiesta marcaba el inicio de un nuevo año. Se sabe que las preparaciones para la fiesta iniciaban mucho antes y que tres días atrás se sometían a una dieta estricta de maíz blanco, hierbas “chucán” y agua.

Asimismo, se practicaba la abstinencia sexual y no se encendían fuegos durante este tiempo y ya en la ceremonia, el máximo soberano inca y su corte, esperaban descalzos la salida del sol, a la vista de todo el pueblo en la Plaza Huacayyata, entonces, recibían con los brazos abiertos a “Inti”, el dios Sol. El monarca sostenía dos vasos de oro llenos de chicha (bebida de maíz fermentada), con el vaso de la mano izquierda daba de beber a su corte, mientras que el de la derecha era derramado sobre una tinaja de oro.

Después de esto, la gente iba al gran templo de Coricancha (templo del sol) en donde continuaban las ceremonias de adoración a “Inti” y la entrega de ofrendas.

Finalmente, en la plaza se encendía un fuego nuevo y se sacrificaba a una gran cantidad de animales, cuya carne se destinaba a los festejos del “Inti” durante los días siguientes, en donde todo el pueblo participaba.

Esta fiesta fue prohibida por los españoles luego de la conquista, sin embargo ha sobrevivido a través de los siglos, y en la actualidad ha vuelto a festejarse como antaño, durante el mes de junio. La fiesta consta de celebraciones que incluyen rituales, música y danzas típicas, atrayendo a un gran número de turistas que se dan cita para ver el festejo, en algunas poblaciones de Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y Argentina, en donde también se rinde homenaje al “Inti”.

#### **Bibliografía**

Ministerio de Cultura: Los Pastos y Quillacingas; Banco de la República: Historia de los Quillacingas.

#### **b) Marco Jurídico**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

**“Artículo 7°.** *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.*

**“Artículo 8°.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

**“Artículo 72.** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

• **LEY 397 DE 1997:**

**“Artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación.** El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

**Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 54 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como fin y comienzo de año de los pueblos Quillacingas y Pastos, en los términos sustentados en la presente ponencia.

Cordialmente,



**Myriam A. Paredes Aguirre**  
Senadora de la República

**ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2013  
SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo del año de los pueblos Pastos y Quillacingas en el departamento de Nariño y Putumayo.*

El Congreso de la República de Colombia

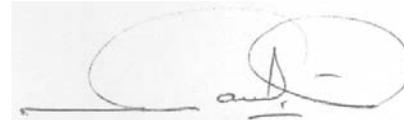
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio, como el fin y comienzo de año de los pueblos Pastos y Quillacingas en el departamento de Nariño y Putumayo.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional podrá crear un fondo cultural denominado Inti Raymi Pastos y Quillacingas, adscrita al Ministerio de Cultura, que asignará anualmente la apropiación presupuestal necesaria para la preservación y celebración del “Inti Raymi” el 21 de junio de cada año.

Artículo 3°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



**Myriam A. Paredes Aguirre**  
Senadora de la República

**COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., junio 18 de 2014

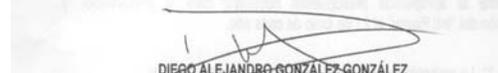
Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por la honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre, al Proyecto de ley número 54 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillacinga en el departamento de Nariño y Putumayo, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.



**EDGAR ESPINDOLA NIÑO**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 54 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como fin y comienzo de año de los pueblos Pastos y Quillacingas en el departamento de Nariño y Putumayo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio, como el fin y comienzo de año de los pueblos Pastos y Quillacingas en el departamento de Nariño y Putumayo.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional podrá crear un fondo cultural denominado Inti Raymi Pastos y Quillacingas, adscrita al Ministerio de Cultura, que asignará anualmente la apropiación presu-

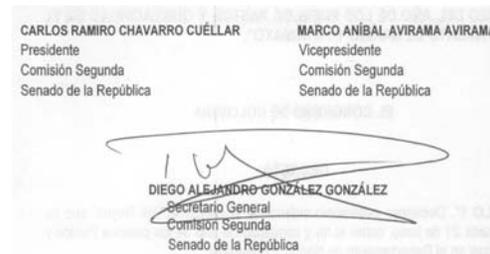
puestal necesaria para la preservación y celebración del “Inti Raymi” el 21 de junio de cada año.

Artículo 3°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día tres (3) de di-

ciembre del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 12 de esa fecha.



## TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2013 SENADO**

*por la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta (50) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de existencia de la Universidad del Magdalena y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad magdalenense.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la nación, las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversión de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

1. Construcción de la nueva Biblioteca (\$12.000 mil millones).
2. Construcción del edificio de Bienestar Universitario (\$4.000 mil millones).
3. Construcción del edificio de aulas Río Magdalena (\$12.000 mil millones).
4. Construcción Gimnasio y Piscina (\$6.000 mil millones).

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la nación, o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las par-

tidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés social para la Universidad del Magdalena.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de a fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014, al Proyecto de ley número 81 de 2013 Senado, *por la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta (50) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**EFRAIN CEPEDA SARABIA**

Ponente

El Presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 18 de junio de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General

\* \* \*

### **TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 SENADO**

*por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mu-

eres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. *Violencia Feminicida*. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un continuum de violencias, que conllevan a la muerte violenta de las mujeres.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 103A del siguiente tenor:

**Artículo 103A. *Feminicidio***. Quien causare la muerte violenta a una mujer, por su condición de ser mujer, por motivos de su identidad de género o por motivos de discriminación, ya sea en el ámbito público o privado y en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o instrumentalización sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Cometer el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

f) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima.

g) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

h) Cuando el cuerpo de la víctima haya sido expuesto o exhibido en un lugar público. Artículo 4°. *La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:*

**Artículo 104A. *Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio***. Adiciónase las siguientes causas de agravación punitiva a las contenidas en el artículo 104 de la Ley 509 de 2000, así:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible durante el ejercicio de sus funciones públicas o fuera de ellas.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en menor de dieciocho (18) años, persona mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando el autor del hecho punible se aproveche de circunstancias de autoridad, relaciones de confianza, amistad o situación de subordinación o inferioridad de la víctima.

e) Cuando a la muerte haya precedido alguna forma de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Cuando se cometiere en una mujer en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio, desplazamiento forzado, condición socioeconómica, por prejuicios relacionados con la concepción ideológica, la condición étnica, la orientación sexual, la identidad de género o por razones de discriminación.

g) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

Parágrafo 1°. Para quien incurra en el delito de feminicidio:

1. Procederá siempre medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario y, por consiguiente, no les serán aplicables las medidas no privativas de la libertad contempladas en el artículo 307, literal b) y en el artículo 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se les otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por el de detención en el lugar de residencia previsto en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad en los casos de reparación integral de perjuicios previsto en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

4. No procederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la libertad condicional, previstos en los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000.

5. No procederán las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 352 de la Ley 906 de 2004.

6. No habrá lugar a la concesión del beneficio de sustitución de la ejecución de la pena previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 2°. Quien incurriere en el delito de feminicidio tendrá indicio grave en su contra, dentro de los procesos de suspensión o privación de la patria potestad, custodia y cuidado personal, tutela y curaduría de sus menores hijos o hijas, lo mismo que para el ejercicio de funciones públicas hasta por el término de veinte (20) años, sin perjuicio de lo que, para dichos efectos, establezcan las correspondientes normas en el ámbito del procedimiento civil y disciplinario, teniéndose la comisión de la conducta penal de feminicidio, como falta gravísima.

Artículo 5°. *Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio.* Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.

Artículo 6°. *Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio.* Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.

b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.

c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.

d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.

e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.

f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.

g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.

h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.

i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.

j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Artículo 7°. *Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio.* En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción.

El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.

Artículo 8°. *Asistencia Técnico Legal.* El Estado garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata y especializada desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de las violencias de género la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En todo caso, se garantizará la prestación de este servicio a través de la Defensoría Pública.

En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de las violencias de género, de conformidad con

sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de la violencia de género en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media.* A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales basados en principios de interdisciplinariedad, intersectorialidad, e interinstitucionalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanismos de monitoreo y evaluación permanente del proceso de incorporación del enfoque de género en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual deberá entregar un informe anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración del enfoque de género a los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Artículo 10. *Formación de género, derechos humanos o derecho internacional humanitario de los servidores públicos.* A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, derechos humanos y derecho internacional humanitario, en los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.

Artículo 11. *Creación de una Unidad Especial de Fiscalías para investigar los delitos de violen-*

*cia contra las mujeres.* A partir de la promulgación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación creará dentro de la estructura de su planta de personal, una Unidad Especial de Fiscalía que será la encargada de adelantar las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, que contará con el apoyo permanente de una Unidad de Policía Judicial con dedicación exclusiva y con competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para garantizar la tramitación eficiente y oportuna de las denuncias interpuestas por las víctimas sobrevivientes o sus familiares, la Fiscalía General de la Nación dotará a esta Unidad de los recursos, los mecanismos y los procedimientos a que haya lugar, en el marco de sus competencias, adecuando la planta de cargos requerida para la atención de las funciones propias de esta Unidad Especial de Fiscalía.

Artículo 12. *Competencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de delitos de violencia contra las mujeres.* Además de las competencias establecidas en la Ley 906 de 2004 y en otras normas, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura, serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos que se surtan con ocasión de los delitos señalados en la presente ley.

Parágrafo. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vigilarán por el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados por el delito de feminicidio, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal y en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, Régimen Penitenciario y Carcelario y las leyes que los adicionen o modifiquen.

Artículo 13. *Proceso de implementación.* La implementación de la Unidad Especial de Fiscalías para la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, será de forma gradual y sucesiva.

Para tal efecto, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, deberán realizar los estudios necesarios para determinar cuáles serán los primeros distritos judiciales donde se aplicarán las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 14. *Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de recopilación de datos sobre los hechos relacionados con la violen-

cia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al **Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado**, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ  
Coordinadora Ponente

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA  
Ponente

JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENCIA  
Ponente

JORGE EDUARDO LONDOÑO  
Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA  
Ponente

JUAN MANUEL CORZO  
Ponente

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 con modificaciones.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del compositor Pedro Morales Pino en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. Establézcase oficialmente la realización del festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino, en el municipio de Cartago, Valle, evento que se llevará a cabo anualmente del 22 de febrero hasta el 4 de marzo de cada año, presidido por la Junta Municipal Sesquicentenario.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, respaldará, apoyará y hará parte integral de la Junta Municipal del Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino a fin de cumplir con el objeto de la conmemoración como aporte a nuestros ancestros culturales y artísticos nacionales.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, respaldará la adecuación, remodelación y reinauguración del parque de la Música que lleva el nombre del ilustre compositor Pedro Morales Pino, ubicado en la carrera 4° con calle 8° de la ciudad de Cartago, mediante proyecto que la Alcaldía Municipal, presente para su ejecución.

Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que mediante Ordenanza, establezca la estampilla Pro Cultura del Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino de manera permanente, a fin de recaudar recursos económicos necesarios para mantener viva la memoria patrimonial colombiana.

Parágrafo 1°. Los recaudos ordenados en la presente ley, serán consignados en cuenta especial que ordenará la Junta Municipal establecida mediante el Acuerdo número 014 del 13 de junio de 2012, que conmemore y crea el festival de música Andina Colombiana Pedro Morales Pino.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en la presente ley, no podrá exceder del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total objeto del gravamen de los contratos de obra e infraestructura del departamento del Valle del Cauca.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014, al **Proyecto de ley número 123 de 2013 Senado**, por medio del cual la Nación se asocia al sesquicentenario del natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**JUAN LOZANO RAMÍREZ**  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 18 de junio de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se establece un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política colombiana.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de las regiones, los departamentos y municipios fronterizos colombianos, propiciando desde el Estado, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, y la integración con los países vecinos.

Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera, la reducción de las brechas socioeconómicas existentes entre ellos y el resto de nacionales, su integración con el país y con los países vecinos, y el ejercicio efectivo de una soberanía social en los territorios fronterizos del país.

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley se fundamenta y promueve los siguientes principios generales:

2.1. **Soberanía Social:** Se complementa el concepto clásico de seguridad territorial nacional, con la concepción más integral de soberanía social, donde los protagonistas fundamentales de las realidades geopolíticas son los ciudadanos y las poblaciones fronterizas.

2.2. **Equidad Social y Equilibrio Territorial:** Es deber del Estado garantizar el equilibrio en el desarrollo económico, social y ambiental de las diferentes regiones geográficas del país; generando condiciones de igualdad en el acceso al bienestar y las oportunidades, para todos los habitantes del territorio nacional.

2.3. **Desarrollo Territorial Sostenible:** Es deber del Estado diseñar políticas que satisfagan las necesidades actuales de la población sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender a sus propias necesidades y sus posibilidades de desarrollo y convivencia.

2.4. **Integración:** Este principio regirá la presente ley de acuerdo a lo consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política, según el cual la política exterior de Colombia debe orientarse hacia la integración Latinoamericana y del Caribe.

2.5. **Enfoque Diferencial:** Las políticas de Estado para el fomento del desarrollo fronterizo del país se definen teniendo en cuenta la heterogenei-

dad geográfica, cultural e institucional, social y económica de los territorios y comunidades fronterizas. El Gobierno Nacional, desarrollará estudios necesarios para determinar estas características a fin de garantizar las medidas necesarias para el desarrollo económico, social y ambiental.

2.6. **Planeación Territorial:** El desarrollo fronterizo debe concebirse y administrarse como un caso singular de desarrollo territorial, y su programación así debe instrumentarse en los contextos constitucionales y legales que rigen la práctica estatal de la planeación en la República de Colombia.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3°. La presente ley se aplicará en:

- **Municipios de frontera.** Son aquellos municipios cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia con los países vecinos colindantes.

- **Departamentos de frontera.** Son aquellos departamentos cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia.

- **Regiones de frontera.** Los departamentos fronterizos podrán conformar Regiones Fronterizas, mediante la unión de dos o más de ellos, en el marco y en observancia de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011.

- **Zonas de Integración Fronteriza.** Son áreas de intersección, entre los ámbitos territoriales y administrativos, de uno o varios departamentos fronterizos de Colombia, y los ámbitos territoriales y administrativos, de una o varias divisiones político- administrativas limítrofes del país vecino colindante, en las cuales, por razones geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, se necesita una complementación institucional entre las correspondientes autoridades, principalmente, para la planeación y ejecución de acciones, ejecutorias y gestiones conjuntas de gobierno.

Las ZIF están reguladas por la Decisión 501, aprobada en junio del 2001 por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1°. En las áreas de los departamentos fronterizos ubicados en la Orinoquia y Amazonia, donde puedan darse definiciones territoriales diferentes a la de municipios, el presente régimen se aplicará a los centros poblados limítrofes que administrativamente dependan de las respectivas gobernaciones.

Parágrafo 2°. El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es departamento fronterizo y le aplica plenamente lo dispuesto en esta ley. Para los efectos de la presente ley, el territorio de la Isla de San Andrés recibirá los beneficios y tratamientos previstos para los municipios fronterizos.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales nacionales podrán crear esquemas de asociatividad fronteriza y transfronteriza, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011 y a los convenios internacionales que se suscriban para el efecto. Entre otros elementos configuradores, los departamentos y municipios que conformen un esquema de asociatividad fronteriza deberán tener continuidad geográfica, un plan común de desarrollo fronterizo, y la gestión y ejecución conjunta de programas y proyectos, espacial e institucionalmente, articuladores en el área geográfica de desarrollo social, económico, cultural, tecnológico y ambiental.

### TÍTULO III

#### RÉGIMEN ECONÓMICO ESPECIAL

Artículo 4°. *Incentivos tributarios*. Serán incentivos tributarios los siguientes:

**1. Exención del impuesto de renta y complementarios.** Tendrán exenciones del impuesto de renta y complementarios, gradualmente, y condicionadas a sus aportaciones a la generación de empleo, por un término de cinco años, las nuevas empresas agropecuarias, agroindustriales, pesqueras, manufactureras, de servicios de salud, educación, informáticos, telecomunicaciones, ingeniería, hoteleras y turísticas, de transportes y de construcción de infraestructura básica, que se localicen en los departamentos fronterizos, y las empresas existentes en ellos de los señalados sectores, que se modernicen y amplíen, significativamente, bien sean nacionales, binacionales o multinacionales, siempre y cuando no se relacionen con la exploración o explotación minera, de hidrocarburos y gas, y tengan un capital superior al equivalente a tres mil (3.000) smlmv.

Las exenciones se aplicarán según los parámetros siguientes:

Primer Año, exención del 100%, si la generación de nuevos puestos de trabajo es superior a treinta (30).

Segundo Año, exención del 75%, si la generación acumulada de nuevos puestos de trabajo es superior a cuarenta (40).

Tercer y cuarto Año, exención del 50%, si la generación acumulada de puestos de trabajo es superior a cincuenta (50).

El quinto año una exención del 25%, si la generación acumulada de puestos de trabajo ha sido superior a sesenta (60).

**3. Exención de IVA y gravámenes arancelarios.** Están exentos del IVA y de todo gravamen arancelario, los alimentos y medicamentos de consumo humano y animal, así como los insumos, fertilizantes, herramientas, máquinas y equipos agropecuarios y agroindustriales y pesqueros, que se introduzcan de los países vecinos, y se comercialicen en los Municipios de Frontera, siempre y

cuando se destinen para el uso y consumo dentro de los mismos.

El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la expedición de esta ley, la forma para garantizar que las exclusiones, tanto del IVA como arancelarias, se apliquen en las ventas al consumidor final.

Artículo 5°. *Estímulos Aduaneros y Arancelarios*. Los departamentos de frontera contarán con los siguientes estímulos aduaneros y arancelarios.

1. **Empresas Nuevas.** Las empresas nuevas que se instalen en los departamentos de frontera, y las existentes que se modernicen o amplíen significativamente, pertenecientes a los sectores y actividades económicas señaladas en el artículo anterior, por un término de cinco años, contados a partir de la expedición de esta ley, podrán importar bienes de capital exentos de impuestos y tarifas arancelarias.

La DIAN reconocerá, en cada caso, el derecho de esta exención, de conformidad a la reglamentación que para el efecto dicte el Gobierno Nacional dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley.

Los bienes así importados que se introduzcan desde los departamentos fronterizos al resto del territorio nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

**2. Zonas Francas Permanentes Especiales.** Podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los Departamentos de Frontera, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Decretos número 2685 de 1999, 1197 de 2009 y 1767 de 16 de agosto de 2013, siempre y cuando, quien pretenda ser usuario industrial, agroindustrial o agrícola de la misma, presente solicitud, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes del 31 de diciembre del año 2014.

No podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en las áreas geográficas del territorio nacional aptas para la exploración, explotación o extracción de recursos naturales no renovables definidos en los Códigos de Minas y Petróleos. Tampoco se podrá declarar la existencia de las mismas para actividades que se encuentren relacionadas con el procesamiento industrial o beneficio de los hidrocarburos o minerales.

**3. Libre tránsito.** En las Zonas de Integración Fronteriza existirá libre tránsito de personas y libre comercio de bienes y mercancías según los convenios internacionales que se convengan para tales efectos.

Los bienes en ellas producidos, con destino a la exportación a terceros países estarán exentos de impuestos y aranceles, según las normas y convenios suscritos por el país en el contexto de la OMC y del Acuerdo de Cartagena. Los bienes con

destino a los países que conforman la ZIF estarán sujetos a los trámites normales de importación.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

**Estampillas “Pro - Desarrollo Fronterizo”.** Se autoriza a las Asambleas de los Departamentos Fronterizos para que ordenen la emisión de estampillas “Pro-Desarrollo Fronterizo”, hasta por una suma de treinta mil millones de pesos anuales por emisión de cada departamento, cuyo producido se destinará a cofinanciar proyectos que se ejecuten en los municipios de frontera tanto iniciativas de los Gobiernos Departamentales y/o Nacionales. Tendrán prioridad las inversiones en materia de infraestructura de transporte, infraestructura y dotación en educación básica, media, técnica y superior, soluciones energéticas, conectividad y desarrollo de las TIC, preservación del medio ambiente, investigación y estudios en asuntos fronterizos, agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales, y proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo de los sectores agropecuario, turístico e industrial.

Parágrafo 1°. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del mismo gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. Las Asambleas Departamentales determinarán las características, y todos los demás asuntos referentes al uso y aplicación obligatorios de las estampillas, o modalidades que se definan por ellas del gravamen “Pro-Desarrollo Fronterizo Departamental”, en las actividades y operaciones, de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que ocurran o se realicen en los correspondientes Departamentos de Frontera, y en los Municipios del mismo. De todo ello, se dará aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 3°. Facúltese a los Concejos Municipales para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso y aplicación de la “Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo” que por esta ley se autoriza.

Parágrafo 4°. No se podrá gravar con la “Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo” los Licores ni las Cervezas y los Cigarrillos, producidos o comercializados en los municipios y departamentos de Frontera.

Artículo 7°. *Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo.* Créase el Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo, como cuenta especial, sin personería jurídica.

El Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo, entre otros y principalmente, se constituirá y operará con las fuentes permanentes de recursos siguientes:

a) Con una cesión, por parte de la Nación, del cinco por ciento (5%) de los ingresos tributarios

recaudados anualmente por concepto de impuestos y aranceles a las importaciones;

b) Con el veinticinco por ciento (25%) del producido de las ventas anuales de los bienes con extinción de dominio enajenados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO;

c) Con las partidas presupuestales que se le asignen por parte de la Nación y las entidades territoriales fronterizas;

d) Por donaciones, participaciones y esquemas de cooperación que le sean asignadas.

Los recursos del Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo, se aplicarán a la Inversión Social y a la Promoción y Desarrollo Social y económico del ámbito de aplicación de esta ley.

Parágrafo. La distribución de los recursos del Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo, entre los departamentos de frontera, se realizará mediante una fórmula concertada entre ellos, la cual, básicamente, siga los lineamientos utilizados para la instrumentación del Sistema General de Participaciones.

Artículo 8°. *Incentivos Administrativos y Financieros.* El Gobierno Nacional, especialmente, a través de Fonade, Finagro, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, y Banco Agrario, estimulará, preferentemente, el financiamiento de proyectos de pre-inversión, y promocionará la colocación de créditos de fomento por el sistema financiero, en proyectos de inversión productiva que se adelanten en los Departamentos de Frontera.

A los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada, cuyas inversiones se adelanten en los Departamentos de Frontera no se aplicará lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1508 de 2012. Así mismo, estarán exentos de la tasa por adición o prórroga a que se refiere el artículo 29 de la misma ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público-privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación.

Artículo 9°. *Programas Especiales.* Las entidades financieras o de fomento, de naturaleza pública, del orden nacional o departamental, y el Fondo Nacional de Garantías establecerán programas especiales de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas establecidas o que deseen establecerse en municipios de Frontera, y cuando se promuevan encadenamientos productivos a través del establecimiento de empresas binacionales, mediante los cuales apoyarán los requerimientos de capital de trabajo, financiación de bienes de capital y establecimiento de políticas de crédito adecuadas a este tipo de empresas, condicionados a que la operación de las mismas no lesione el medio ambiente, especialmente cuando se trate de empre-

sas en frontera, ubicadas en la Amazonia, Orinoquia y el Archipiélago.

Artículo 10. *Suministro de Combustibles y de Energía.* En los departamentos y municipios de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y el ACPM, según el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía instrumentará soluciones, en un término no mayor a tres años, contados a partir de la expedición de esta ley, para el almacenamiento mayoritario de combustibles líquidos en las ciudades capitales de los Departamentos de Frontera, con el fin de garantizar el abastecimiento y para entregar directamente, desde tales almacenamientos, el combustible a las estaciones de servicio y los distribuidores minoristas que operan en los departamentos de frontera.

Parágrafo 2°. *Energía.* El precio del kilovatio de energía, consumida con fines industriales y agroindustriales, en los departamentos de Frontera, tendrá un descuento del 20% sobre el precio promedio del mercado de la energía eléctrica facturado para tales sectores en el resto del país. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la expedición de la presente ley, tomará las medidas regulatorias para instrumentar el señalado descuento.

Parágrafo 3°. Para todo lo concerniente con la fijación de precios y distribución de combustibles líquidos en los departamentos y municipios fronterizos quedan con plena vigencia los artículos 19 y 55 de la Ley 191 de 1995, con las modificaciones introducidas por el artículo 9° de la Ley 1118 de 2006, por el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, y por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012.

#### TÍTULO IV

##### RÉGIMEN DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura destinará, por lo menos un 14% del presupuesto anual asignado, a programas de Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural, Incentivo para la Capitalización Rural, Certificado de Incentivo Forestal, alianzas productivas, distritos de riego y drenaje y programas de desarrollo rural integral en los Municipios de Frontera.

Artículo 12. Nacionalización de vehículos. Los vehículos terrestres automotores, motocicletas y las motonaves, de propiedad de colombianos, con uso no superior a diez (10) años, y con posesión superior a un (1) año por parte de ellos, matriculados, registrados y con placas de los países fronterizos vecinos, podrán ser nacionalizados y matriculados también en los Departamentos Fronterizos, pagando un gravamen de nacionalización, equivalente al diez por ciento del arancel de su importación vigente en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Los vehículos terrestres automotores así nacionalizados y matriculados, pagarán por su circulación y operación en los departamentos fronterizos, el cincuenta por ciento de los gravámenes e impuestos establecidos en ellos para tales efectos, y deberán cumplir con todos los requisitos operativos establecidos en los mismos para los vehículos con matrícula solo colombiana.

Parágrafo 2°. Los recursos obtenidos con la aplicación del presente artículo, serán aplicados por los departamentos al mantenimiento y mejoramiento de las mallas viales de sus municipios fronterizos.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a tres meses, reglamentará y tomará las medidas necesarias para la entrada en vigencia del presente artículo.

Artículo 13. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo destinará un 14% del presupuesto anual asignado a programas de constitución, formalización y fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas en los Municipios de Frontera.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Vías (Invias), o quien haga sus veces, garantizará dentro de su presupuesto anual, recursos para la realización de estudios de factibilidad y para la ejecución de obras de infraestructura vial, en las que primarán criterios de obras de infraestructura de transporte (terrestre, marítima y fluvial) que promuevan la integración con el centro del país, entre las mismas regiones fronterizas y con el país vecino.

Parágrafo. Se dará especial atención a la rehabilitación de vías terciarias y/o veredales de importancia para la conectividad de los principales centros de producción agropecuaria.

Artículo 15. La Aeronáutica Civil de Colombia, o quien haga sus veces, garantizará dentro de su presupuesto anual, recursos para la realización de estudios de factibilidad y ejecución de obras de infraestructura aeroportuaria a fin de mejorar la conectividad aérea con el centro del país, con otras regiones y con puntos estratégicos de los países vecinos.

El Gobierno Nacional, en cabeza del DNP y el Ministerio de Transporte, y los departamentos de frontera establecerán esquemas de sostenibilidad en un plazo de 2 años a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 16. El Ministerio de Minas y Energía, a través del IPSE y demás entidades que considere competentes, establecerá condiciones especiales tanto a nivel normativo y regulatorio, como de financiación, y destinará un porcentaje de recursos superior al 50% del Fondo de apoyo a las Zonas No Interconectadas (FAZNI) y el Fondo de Apoyo a la Energización Rural (FAER) para la implementación de proyectos sostenibles de interconexión y desarrollo de soluciones alternas de generación y distribución de energía eléctrica en los Departamentos de Frontera. Estos porcentajes se mantenen-

drán hasta lograr una cobertura y calidad igual o superior a la del promedio nacional y a la cobertura y calidad de la cobertura del país vecino.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará el acceso de los municipios de frontera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), para lo cual diseñará e implementará un Plan Integral Estratégico Fronterizo, que incluya componentes de radio, televisión, internet, telefonía y telefonía móvil y los demás que llegaren a desarrollarse en este campo.

Para tal efecto, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destinarán recursos suficientes para la implementación de los proyectos de dicho plan. Estas medidas se implementarán hasta lograr una cobertura y calidad igual o superior a la del promedio nacional y a la cobertura y calidad de la cobertura del país vecino.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional y Colciencias destinarán, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de sus inversiones para la implementación de proyectos de investigación en innovación y tecnología en regiones de frontera, los cuales serán apoyados y promovidos por los entes departamentales y del orden nacional.

Artículo 19. El Ministerio de Educación Nacional definirá una tipología especial para las zonas de frontera, como estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Esta estrategia permitirá ampliar la cobertura de los programas de alimentación y transporte.

Artículo 20. El Ministerio de Educación Nacional incrementará en un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) los recursos para el desarrollo e implementación de los programas y proyectos relacionados con el Título III de la Ley 115 de 1994, en los Municipios de Frontera.

Artículo 21. El Ministerio de Educación Nacional promoverá acuerdos o convenios entre las Instituciones de Educación Superior de los municipios de frontera, y las universidades públicas y privadas del país, para ajustes a los currículos y a la oferta académica de forma tal que sea coherente con la vocación productiva de las respectivas regiones. Así mismo, deberá regular mecanismos que promuevan la movilidad estudiantil y de docentes entre instituciones educativas de ambos países y haciendo efectiva una convalidación de títulos que sea válida exclusivamente en el ámbito definido en la presente ley.

Artículo 22. El Ministerio de Educación Nacional asignará un porcentaje de su presupuesto para el diseño e implementación de una estrategia de acompañamiento a las Entidades Territoriales, para homologación de títulos con las universidades de los países vecinos y para la difusión de programas

como el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, del Ministerio de Educación.

Artículo 23. Las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera deberán diseñar una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior de los municipios de frontera. Para ello, la Nación cofinanciará hasta un 70% del valor de dicho proceso.

Parágrafo. Los Ministerios de Educación Nacional y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con la ESAP, con recursos compartidos, promoverán y desarrollarán programas de educación tecnológica y superior, en la modalidad de cursos abiertos, masivos, y en línea, en los municipios y departamentos fronterizos.

Artículo 24. El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera conjunta con el Ministerio de Cultura y Coldeportes, con el apoyo de los departamentos y municipios de frontera y representantes de la sociedad civil, diseñará y concertará con cada país vecino, un Plan Cultural y Deportivo Estratégico de Integración Binacional, que incluya proyectos de infraestructura cultural y deportiva y de promoción y desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Artículo 25. El Ministerio de Cultura deberá destinar recursos del presupuesto nacional para el desarrollo de programas de fortalecimiento institucional, mejoramiento y construcción infraestructura cultural, desarrollo de programas de emprendimiento cultural y formación artística en los Municipios de Frontera.

Artículo 26. Coldeportes deberá destinar recursos del presupuesto nacional para el desarrollo de programas de fortalecimiento institucional, mejoramiento y construcción de infraestructura deportiva, desarrollo de programas y proyectos deportivos en los Municipios de Frontera.

Artículo 27. Adiciónese el artículo 7° de la Ley 191 de 1995, de la siguiente manera:

“En estricto cumplimiento de las competencias que le han sido asignadas y bajo la asesoría del Ministerio de Salud y Protección Social, los Gobernadores de los departamentos de frontera y los alcaldes de los municipios de frontera, podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, Programas de Integración y Cooperación en materia de Salud, a fin de facilitar que las instituciones de prestación de servicios de salud pública puedan celebrar acuerdos con las instituciones de salud del país vecino que cumplan con los requisitos de ley del respectivo país para la compra y venta recíproca de servicios de salud y para la adecuada atención de sus nacionales, en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutoria de los servicios requeridos sea más favorable para los usuarios, de igual manera para establecer acciones

conjuntas para la promoción, prevención, vigilancia, control e investigación en riesgos y enfermedades de interés en salud pública”.

Parágrafo. En los mismos términos, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y facilitará la elaboración de acuerdos entre las entidades de aseguramiento creadas por la Ley 100 de 1993 y sus entidades homólogas en los países vecinos, dirigidos a establecer esquemas para la adecuada atención de sus afiliados en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutive de los servicios requeridos sea más favorable para sus afiliados.

Artículo 28. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la implementación de programas de telemedicina en los Departamentos de Frontera, en especial en los Municipios de Frontera.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizará la conectividad de los centros de atención en salud de los municipios de frontera, para la efectiva implementación de los programas de telemedicina de los que trata el artículo anterior.

Artículo 29. El Ministerio de Vivienda destinará el 14% del presupuesto de inversión en agua y saneamiento básico en el diseño e implementación de un programa de agua potable y saneamiento básico en los departamentos y municipios de frontera. Estas medidas se implementarán hasta lograr una cobertura y calidad igual o superior a la del promedio nacional y a la cobertura y calidad de la cobertura del país vecino.

Artículo 30. En estricto cumplimiento de las competencias que le han sido asignadas y bajo la asesoría del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Gobernadores de los departamentos de frontera, los Alcaldes de municipio de frontera, las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y Parques Nacionales, podrán adelantar de manera articulada y conjunta, directamente con la entidad territorial competente de cada país vecino del mismo nivel, la construcción de un Plan de gobernanza integral binacional de los ecosistemas y recursos naturales que traslapan las fronteras político-administrativas y nacionales, de modo que se pueda asegurar la preservación, conservación y uso sostenible de los ecosistemas estratégicos y la biodiversidad marina, costera y terrestre asociada.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y los departamentos y municipios de frontera mencionados en el artículo anterior, destinarán recursos para la construcción e implementación del plan de gobernanza integral binacional respectivo.

Artículo 31. Los recursos que se mencionan en los diferentes artículos del presente título, deberán ser recursos nuevos que no estén contemplados en

los planes, programas y proyectos que se vienen desarrollando.

## TÍTULO V

### FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 32. *Planes de Desarrollo Nacional y de las Entidades Territoriales Fronterizas.* El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales y Municipales Fronterizos, deben incluir, como un componente integral de sus respectivos Planes de Desarrollo, un “Plan de Desarrollo e Integración Fronteriza”, cuyos Programas y Proyectos de Inversión Social tendrán las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. *Proyectos de Desarrollo Fronterizo.* Se establece en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) a cargo del Departamento Nacional de Planeación dos nuevas categorías de proyectos: proyecto de desarrollo fronterizo y proyecto de integración binacional. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, deberán inscribir en dicho banco, para la siguiente vigencia, los proyectos de cada categoría de las señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. De los recursos de inversión asignados sectorialmente en el Presupuesto General de la Nación se destinará como mínimo un quince por ciento al financiamiento de los proyectos radicados en el BPIN para ser ejecutados en los departamentos fronterizos.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, y con el concurso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Estructurará e Implementará un “Plan de Convergencia Regional y Cierre de Brechas Socioeconómicas en las Fronteras”.

Artículo 33. *Inversión Pública Sectorial Nacional.* El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinarán el porcentaje de los recursos de inversión social que cada Ministerio y Departamento Administrativo destinen a los departamentos fronterizos, los cuales, en conjunto y sumatoria total, no podrán ser inferiores al doce por ciento (12%) del Presupuesto de Inversión Social de la Nación en cada vigencia fiscal.

Parágrafo. Invías adelantará un Programa Especial Compensatorio de Mejoramiento de Vías Terciarias en los municipios fronterizos, en consideración a los menores ingresos fiscales por ellos recibidos en virtud de las exenciones y menores precios de los combustibles en sus jurisdicciones.

Artículo 34. *Agencia para el Desarrollo Fronterizo.* Se crea la Agencia para el Desarrollo Fronterizo, como entidad pública con autonomía ad-

ministrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1°. La Agencia para el desarrollo fronterizo, entre sus funciones, tendrá la responsabilidad de desempeñar la “Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el desarrollo y la integración de las fronteras”.

Parágrafo 2°. La Agencia para el Desarrollo Fronterizo tendrá un Comité Directivo conformado por: el Presidente de la República o su delegado, los Ministros del Interior, Hacienda y Relaciones Exteriores, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director de la DIAN, un Gobernador en representación de la Federación Nacional de Departamentos y un Alcalde en representación de la Asociación Nacional de Municipios, los Presidentes Ejecutivos de la Federación Nacional de Departamentos y de la Asociación Nacional de Municipios, y un Representante del Comité Gremial Nacional.

Parágrafo 3°. Entre las funciones que desempeñe, según su constitución y reglamento constitutivos, la “Agencia para el Desarrollo Fronterizo” administrará, adicionalmente a los recursos asignados por la Nación, los recursos del “Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo”, creado en esta ley y gestionará recursos adicionales con los departamentos y municipios fronterizos, y con entidades públicas, privadas y de cooperación internacional.

De igual forma, tendrá la facultad de crear fondos binacionales con base en los acuerdos que logre el Ministerio de Relaciones Exteriores con los gobiernos de los países vecinos.

Artículo 35. *Cooperación e Integración Internacional.* Los Gobernadores de los departamentos de frontera, previamente autorizados por las Asambleas Departamentales, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, convenios de cooperación e integración transfronteriza, dirigidos a fomentar en las Regiones, Municipios y Zonas de Integración Fronterizas, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos, el uso y la construcción de infraestructura física y social, el fomento empresarial, educativo y cultural, dentro del ámbito de las competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ser informado oportunamente, de la suscripción de los señalados convenios de cooperación e integración transfronteriza.

Los Gobernadores de los departamentos fronterizos, previamente facultados por las Asambleas Departamentales y con previa autorización del

Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de acuerdos y convenios internacionales suscritos para el efecto por la República de Colombia, podrán celebrar convenios de cooperación e integración transfronteriza con los Organismos Centrales del país vecino, cuando la naturaleza y magnitudes de las actuaciones y proyectos de interés binacional demanden tal concurrencia de gobiernos.

El Gobierno Nacional, comprometerá la gestión de la “Agencia para la Cooperación Internacional” para que se priorice la formulación, contratación y desarrollo de “Proyectos de Cooperación Técnica Internacional” en los departamentos de frontera.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley, regulatorias de aquellos asuntos que requieran una implementación particular, para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negros, afrodescendientes, rai-zales y palanqueros, ubicados en los municipios, departamentos y regiones fronterizas del territorio colombiano.

Parágrafo. En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias aquí otorgadas, se consultará a los pueblos étnicos, a través de sus autoridades e organizaciones representativas, bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento a la consulta previa. Los medios económicos y técnicos para el desarrollo de dichas consultas serán garantizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 37. Los Informes oficiales anuales que deben presentar los Gobiernos del nivel Nacional, Departamental y Municipal localizados en la Frontera, al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, respectivamente, deben contener un reporte específico sobre sus actuaciones e inversiones en los departamentos y municipios fronterizos.

Parágrafo. De esos Informes anuales se dará igualmente cuenta a los Organismos de Control de la Gestión Pública y a las principales organizaciones cívicas y económicas de los departamentos y municipios fronterizos.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 124 de 2013 Senado, “por medio de la cual se establece un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política colombiana”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MYRIAM ALICIA PAREDES  
Ponente

CARLOS EMIRO BARRIGA  
Ponente

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de erigido el municipio de Donmatías, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de erigido el municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia, por la importante efeméride y reconózcase su invaluable aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un programa de televisión y de radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, políticos, económicos, deportivos y turísticos del municipio de Donmatías, Antioquia.

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 359 de la Constitución, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

N°	Proyecto	Código plan de desarrollo Donmatías más allá	Valor
1	Remodelación y construcción del Parque Principal “Donmatías 200 años.	201205237M000452	\$2.300.000.000
2	Construcción de la Institución Educativa “Concejo Municipal de Donmatías”	201205237M000448	\$2.100.000.000
3	Adquisición de un tractor con rotulador y arados de disco para el municipio de Donmatías.	201205237M000369	\$900.000.000
4	Dotación digital de la sede universitaria.	201205237M00034	\$250.000.000
5	Construcción tercera etapa de colectores, aguas residuales del área urbana.	2013052370M0098	\$2.700.000.000
6	Recuperación de la red vial terciaria del municipio de Donmatías, Antioquia.		\$500.000.000
	<b>Total</b>		<b>\$7.940.000.000</b>

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Donmatías y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al **Proyecto de ley número 161 de 2013 Senado**, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de erigido el municipio de Donmatías, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JUAN LOZANO RAMIREZ  
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el día 18 de junio de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la ley número 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:*

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, étnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

**Artículo 3°.** El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. **Actos de discriminación.** El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual o discapacidad, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

**Artículo 4°.** El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. **Hostigamiento.** El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, étnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al **Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penal-

*mente la discriminación contra las personas con discapacidad, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

JUAN MANUEL GALAN PACHON  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 18 de junio de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2014 SENADO - 202 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012.*

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Paranal, Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2014, al Proyecto de ley número 200 de 2014 Senado, 202 de 2014 Cámara, por medio de la cual se aprueba el **Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012, y de esta manera continúe su trámite legal y

reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**  
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 17 de junio de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la nación el santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como bien de interés cultural del ámbito nacional, el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, en conmemoración de los 385 años de su despacho que se cumplen el 11 de agosto de 2014.

Artículo 2°. Corresponderá al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural crear un Plan Especial de Manejo y Protección para el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, para su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura ejecutará las medidas que resulten del Plan Especial de Manejo y Protección a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, para efectos de la conservación, restauración y recuperación del Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al **Proyecto de ley número 203 de 2014 Senado**, *por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Santuario de Nuestra Señora de la salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**JUAN LOZANO RAMIREZ**  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 18 de junio de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2013 SENADO, 146 DE 2012 CAMARA.**

*por medio de la cual se regula la agencia comercial de bienes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Las agencias comerciales de bienes originadas con posterioridad a la vigencia de la presente ley estarán sujetas a las disposiciones aquí contenidas.

En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio en materia de agenda comercial. No obstante lo anterior, no serán aplicables a la agencia comercial de bienes los artículos 1318, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio.

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para efectos de la presente ley, se entenderá que se trata de un contrato de agencia comercial de bienes cuando de la naturaleza del objeto determine que la actividad principal consiste en la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes.

En todo caso, la agencia comercial cuyo objeto sea la promoción, explotación, fabricación o distribución de *software* se considerará como agencia comercial de bienes y se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 3°. *Terminación de la agencia comercial de bienes.* La agencia comercial de bienes termina por las mismas causas del mandato y a este se aplicarán las reglas generales en materia de responsabilidad e indemnización de perjuicios.

Artículo 4°. *Aplicación en el tiempo.* Lo dispuesto en esta ley no será aplicable a las agencias comerciales existentes con anterioridad a su vigencia, así no hubieren terminado aún.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de Junio de 2014, al Proyecto de ley número 256 de 2013 Senado, 146 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se regula la agencia comercial de bienes*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 18 de junio de 2014 según texto aprobado por la comisión primera del senado sin modificaciones.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2013 SENADO, 209 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula y asocia a la celebración de los 50 años de la Institución Educativa Fernando Vélez, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Institución Educativa “Fernando Vélez”, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a su primer rector don Guillermo Sierra Niño y a toda su comunidad educativa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpórese dentro del presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Institución Educativa “Fernando Vélez”, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, las siguientes obras de infraestructura:

- a) Construcción y dotación del Aula Máxima “Guillermo Sierra Niño”.
- b) Construcción y dotación del aula de tecnologías con 100 computadores.
- c) Dotación de tableros electrónicos para las 45 aulas de clase.
- d) Modernización y dotación de los laboratorios de Química, Biología y Física.
- e) Adecuación de las baterías sanitarias de la institución.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la nación, el municipio de Bello y el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de

Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de Junio de 2014, al Proyecto de ley número 274 de 2013 Senado, 209 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula y asocia a la celebración de los 50 años de la institución Educativa Fernando Vélez en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 18 de junio de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 CÁMARA, 279 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras de Interés Social, Cultural y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Caracolí:

- Plan Maestro de Alcantarillado.
- Pavimentación de vías urbanas.
- Pavimentación vía San José del Nus-Caracolí.
- Adecuación Palacio Municipal.
- Construcción puente vehicular La Feria.
- Adecuación red vial tercería rural.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 50 años, y lo colocará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para la creación de una estampilla conmemorativa de los 50 años de Caracolí, según diseños aprobados por la Mesa Directiva del Consejo Municipal.

Artículo 5° *Radio y Televisión de Colombia*. (RTVC), producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional y señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de a fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014, al Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 18 de junio de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 308 - Viernes 20 de junio de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 89 de 2013 Senado, por la cual se reconocen los trabajos de minería a cielo abierto como actividad de alto riesgo y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de ponencia para segundo debate, articulado y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 54 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo del año del pueblo Pasto y Quillacinga en el departamento de Nariño y Putumayo .....	12

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en Sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 81 de 2013 Senado, por la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta (50) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias .....	16
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.....	16
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 123 de 2013 Senado, del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones.....	20
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 124 de 2013 Senado, por medio de la cual se establece un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política colombiana.....	21
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 161 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de erigido el municipio de Donmatías, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	28
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica la ley número 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad .....	29
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 200 de 2014 Senado - 202 de 2014 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012 .....	29
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 203 de 2014 Senado, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la nación el santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones .....	30
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 256 de 2013 Senado, 146 de 2012 Cámara., por medio de la cual se regula la agencia comercial de bienes .....	30
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 274 de 2013 Senado, 209 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula y asocia a la celebración de los 50 años de la Institución Educativa Fernando Vélez, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	31
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2014 al Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.....	31